

## RESOLUCIÓN No. 00748

### “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### “LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## CONSIDERANDO

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER206715 del 04 de septiembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce del Humedal Juan Amarillo para el proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO” ubicado en las localidades de Engativá y Suba, localizado al occidente de la ciudad, continuó a la cuenca del río Juan Amarillo; entre la avenida ciudad de Cali y la PTAR Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicados SDA 2019ER18894 de fecha 24 de enero de 2019 y SDA No. 2019ER71201 de fecha 29 de marzo del mismo año, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, complementa la información para la solicitud del permiso de ocupación de cauce para el Humedal Juan Amarillo.

## RESOLUCIÓN No. 00748

Que mediante Auto No. 06360 de fecha 10 de diciembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, sobre el Humedal Juan Amarillo para el proyecto denominado: “**CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO**”, en las localidades de Engativá y Suba, localizado al occidente de la ciudad, continuo a la cuenca del río Juan Amarillo; entre la avenida ciudad de Cali y la PTAR Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de enero de 2019 a la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548 en calidad de Gerente Corporativa Ambiental. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 06360 de fecha 10 de diciembre de 2018 fue publicado el día 26 de febrero de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03339 del 12 de abril de 2019, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para la “**CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE**”, en la localidad de Engativá – UPZ: 74 Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

### “(…) 10. Concepto Técnico:

*Una vez analizada la información remitida por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAAB - ESP** y consultado el sistema de información geográfico de la **Secretaría Distrital de Ambiente -SDA**, se determinó que los puntos a intervenir se encuentran ubicados sobre el **PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes**, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004.*

*Conforme a la visita de verificación y evaluación realizada a los puntos de intervención se comprobó que las obras a desarrollar tienen como finalidad conectar los tercios de este humedal y buscan además como una alternativa de movilidad que disminuye el tiempo de desplazamiento entre los barrios circundantes, buscando incorporar esta zona a la cotidianidad de los usuarios y lograr que todo el potencial ecosistémico del Humedal sea conocido, apreciado, valorado y apropiado por la comunidad del sector, generando así, sentido de pertenencia y reconocimiento de esta área de importante valor ecológico para la ciudad.*

*Para lo cual se construirá una Torre Mirador que permitirá apreciar la riqueza de la avifauna existente y el paisaje y la interacción con el ecosistema del **PEDH Juan Amarillo***

## RESOLUCIÓN No. 00748

- **Tibabuyes.** Es de mencionar que la zona en la que se pretende desarrollar el proyecto, según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental del humedal acogido bajo Resolución No 3887 de 2010, corresponde a zona de rehabilitación; en donde se busca restablecer algunos elementos ecológicos y/o servicios ambientales importantes, sin pretender llegar a estados prístinos en el ecosistema.

Es así como en concordancia con lo expuesto, se considera técnicamente que las actividades propuestas en la zona no son arbitrarias a lo dispuesto en los **artículos 94 y 96 de Decreto 190 de 2004**, los cuales disponen:

- **Artículo 94.** Parque Ecológico Distrital. Definición (artículo 25 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 85 del Decreto 469 de 2003).

*El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva...*

- **Artículo 96.** Parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

*Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:*

1. *Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
2. *Uso compatible: Recreación pasiva.*
3. *Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

*Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- a. *No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
- b. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. *No propiciar altas concentraciones de personas.*
- d. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
- e. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*
- f. *En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los*

## RESOLUCIÓN No. 00748

*senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.*

- g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos...*

*Así las cosas y según la cartografía, la zona en la que se pretende construir ESTAS CINCO ESTRUCTURAS objeto de la solicitud de POC, se ubican parcialmente en la **Zona de Ronda Hídrica y en cauce del PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes**, sin embargo, teniendo en cuenta la zonificación del PEDH y la normatividad ambiental legal vigente se considera viable esta intervención, toda vez que esta ubicación contribuye a las actividades de educación ambiental, conocimiento y apropiación del ecosistema.*

*Por lo anterior, se podría presumir que con las obras a desarrollar se contribuye a la rehabilitación ecológica del humedal y se mejorará la calidad de vida de los habitantes de la zona; ya que se brinda un espacio en el cual interactúan elementos urbanos y naturales para el goce y disfrute, además se optimizara la movilidad en el sector y se reducirá tiempos en el trayecto de un barrio al otro.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de **Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA**, determina que es **VIALE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE – POC PERMANENTE del PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes** para la intervención y construcción de estas cinco (5) estructuras a saber **“Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”**; propuestas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para la protección del cuerpo de agua, enmarcado en el proyecto **“CONSTRUCCION CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO”**; en un plazo de doce (12) meses, el cual se adelantará dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.*

*Este permiso se otorga exclusivamente para la ocupación del cauce del **PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes** a la altura de las coordenadas establecidas en las **Tablas No 1 a la 5** las cuales fueron tomadas del radicado SDA No. 2019ER71201 de fecha 29 de marzo de 2019.*

*Es de aclarar que la responsabilidad del manejo de actividades constructivas en las zonas de intervención y de los daños y perjuicios, que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la **“EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP”** siendo la principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.*

*De acuerdo a la información remitida por la **EAAB –ESP.**, uno de los principales usos del mismo estarán enfocados en la observación de avifauna, el cual se enmarca en actividades de educación ambiental que se encuentra dentro de las disposiciones de la normatividad ambiental legal vigente (**Decreto 190 de 2004**) y la Zonificación del plan de Manejo ambiental del Parque Ecológico Distrital de **PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes** permitiendo este tipo de infraestructura dado que las actividades se enfocan en lo establecido en el Artículo 96 del Decreto 190 de 2004 tal como se mencionó anteriormente.*

*(...)*

## RESOLUCIÓN No. 00748

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### RESOLUCIÓN No. 00748

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

*"Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).*

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente :*

*1. Corredores Ecológicos de Ronda:*

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

*1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)"*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

*"Artículo 2.2.3.2. 12. 1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

*(...) ARTÍCULO 2.2.3.2. 19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

### RESOLUCIÓN No. 00748

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 03460 del 24 de abril de 2019, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce POC PERMANENTE DEL PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: "Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3"; a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-E.S.P.

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación PERMANENTE del PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, tendrán un plazo de doce (12) meses y serán adelantadas en las coordenadas especificadas en las tablas 1 al 5 de este documento. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *"Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*

Que, en mérito de lo expuesto:



## RESOLUCIÓN No. 00748

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE POC PERMANENTE DEL PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”, a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla No 1. Coordenadas de Zapatas PUENTE PEATONAL**

<b>ZAPATAS PUENTE PEATONAL</b>					
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>	<b>Zonificación PMA</b>
ZAPATA A	114339,088	97381,587	Puente peatonal	Cauce	Restauración
ZAPATA A	114344,638	97375,551	Puente peatonal	Ronda	Restauración
ZAPATA A	114339,485	97370,813	Puente peatonal	Ronda	Restauración
ZAPATA A	114333,935	97376,85	Puente peatonal	Cauce	Restauración
ZAPATA B	114293,509	97432,196	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114287,959	97438,232	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114282,815	97433,494	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114288,356	97427,458	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada

**Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018**



**RESOLUCIÓN No. 00748**  
**Tabla No 2. Coordenadas de Zapatas BALCON EL SAUCE**

<b>ZAPATAS BALCÓN SAUCE</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	114822,144	96745,845	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114821,842	96746,799	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114820,238	96745,241	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114819,936	96746,194	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,643	96748,834	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,341	96749,787	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114819,164	96748,048	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114818,862	96749,001	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,331	96751,565	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,029	96752,518	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,123	96751,914	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,425	96750,961	Balcón del Sauce	Cauce

**Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018**

**Tabla No 3. Coordenadas de Zapatas ESTACION DE MONITOREO 1.**

<b>ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 1</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	115084,654	96358,559	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,575	96360,236	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,297	96357,793	Estación de Monitoreo 1	Cauce



### RESOLUCIÓN No. 00748

ZAPATA A	115086,063	96358,436	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,42	96359,202	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115082,743	96360,839	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,386	96360,073	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,509	96361,482	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115084,152	96360,716	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115085,809	96359,594	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,452	96358,828	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115087,218	96359,4708	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115083,961	96361,796	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,604	96361,03	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,727	96362,439	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115085,37	96361,673	Estación de Monitoreo 1	Cauce

Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018

Tabla No 4. Coordenadas de Zapatas TORRE MIRADOR 1.

ZAPATAS MIRADOR					
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona	Zonificación PMA
ZAPATA A	115148,368	96207,356	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115149,015	96209,563	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA	115149,493	96211,195	Mirador	Ronda	Amortiguadora



**RESOLUCIÓN No. 00748**

B					
ZAPATA B	115142,297	96211,531	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,65	96209,324	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,06	96207,308	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA A	115147,778	96205,341	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,775	96213,162	Mirador	Ronda	Amortiguadora

Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018

**Tabla No 5. Coordenadas de Zapatas ESTACION DE MONITOREO 3.**

<b>ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 3</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	116260,029	95261,82	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116259,555	95260,94	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,436	95260,466	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,441	95264,439	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116260,967	95263,559	Estación de Monitoreo 3	Cauce



**RESOLUCIÓN No. 00748**

ZAPATA B	116262,322	95263,965	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,91	95261,346	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,847	95263,085	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116260,944	95260,249	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,418	95261,13	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,825	95259,775	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116262,299	95260,656	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,306	95262,781	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,78	95263,662	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,187	95262,307	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,661	95263,188	Estación de Monitoreo 3	Cauce

**Fuente: radicado SDA No. 2018ER206715 de fecha 04 de septiembre de 2018**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de doce (12) meses, contados a partir del inicio de actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

### RESOLUCIÓN No. 00748

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente ato administrativo. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

**ARTICULO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03460 del 24 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El permiso de ocupación de cauce se otorga por un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio de intervención.
2. Dentro del cauce del Parque Ecológico Distrital del PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes no podrá acopiarse material de obra, residuos, lodos, maquinaria, herramienta o vehículos. En este sector tampoco podrán adecuarse estructuras provisionales o permanentes adicionales a las establecidas en las coordenadas de la Tabla 1 del presente documento.
3. Deberán ser atendidos la totalidad de los lineamientos emitidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad.
4. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá dar estricto cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Cooperación Tecnológica Acueducto de Bogotá – Conservación Internacional Colombia No. 9-07-24100-658-

Página 13 de 30

### RESOLUCIÓN No. 00748

2005 mediante la cual es adoptado el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes.

5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP debe garantizar que las obras no generen fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.
6. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP debe garantizar que las obras no que no propicien altas concentraciones de personas.
7. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP debe detallar la capacidad de carga ecosistémica ambiental para cada estructura de observatorios y senderos previo al inicio de las obras y deberá encontrarse de acuerdo con lo requerido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad.
8. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP debe garantizar que las obras no generen alteraciones de las características edafológicas de los sectores a intervenir.
9. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado mediante radicación a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público previo al inicio de cualquier actividad dentro del cauce del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes
10. Las intervenciones no deben causar represamientos, disminución de la capacidad hidráulica del cauce de manera permanente o la pérdida de este.
11. La normatividad ambiental vigente; las actividades descritas en las fichas de manejo ambiental de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
12. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, deberá dar estricto cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, la cual deberá implementarse durante la totalidad del desarrollo de la obra objeto del permiso, y cuya verificación se realizará mediante visita técnica de seguimiento, para lo cual se deben adelantar las actividades de acuerdo con el cronograma presentado en la solicitud.
13. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP deberá realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce.
14. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Página 14 de 30



### RESOLUCIÓN No. 00748

15. Los residuos peligrosos deberán disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*.
16. No se podrá utilizar el cuerpo de agua para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas.
17. Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD y materiales de excavación y ruido generados por las obras.
18. Cabe resaltar que la responsabilidad del manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB-ESP, siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
19. Al finalizar la ocupación, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP deberá realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas durante la visita de evaluación al permiso de ocupación de cauce.
20. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.
21. La responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo y las consecuencias que se generen como resultado del desarrollo de las obras que se ejecuten, será de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB -ESP.
22. Los Residuos de Construcción y Demolición - RCD resultantes del proceso de renovación de las losas defectuosas del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo -Tibabuyes deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP. deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación de cada uno de los puntos objeto de intervención del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en el término de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
23. Por ningún motivo se podrá interrumpir el flujo del cauce del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo- Tibabuyes durante la ejecución de las obras.
24. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, deberá presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual debe establecer la finalización de las actividades constructivas, describiendo el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y de cada uno de los numerales de la resolución de otorgamiento del permiso de ocupación de cauce;

### **RESOLUCIÓN No. 00748**

esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.

**ARTICULO CUARTO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER en el Humedal Juan Amarillo:

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, será la Entidad responsable de garantizar el óptimo funcionamiento de las estructuras objeto de obra y, además, de su mantenimiento, estabilidad de la obra y de responder por cualquier daño que se genere posterior a su establecimiento.
2. Para el diseño e implementación de las obras, se deben cumplir las medidas de manejo ambiental de la obra, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos negativos generados sobre los elementos ecosistémicos. Estas medidas se encuentran en las fichas de manejo radicadas para los componentes de Suelo, Agua, Aire, Paisaje, Flora, Fauna, Manejo de Residuos Líquidos y Sólidos. De viabilizarse el proyecto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, deberá hacer seguimiento para su debido cumplimiento, así mismo, de considerarlo, deberá solicitar ajuste a estas fichas de manejo y a otras que llegaren a requerirse.
3. Durante la fase de construcción y previo al inicio de cualquier obra o realización de adecuaciones, la EAAB-ESP, deberá delimitar de manera visible el área de construcción y aislarla de las zonas correspondientes al cuerpo de agua (vaso), definiendo que, las estructuras adecuaciones como miradores, senderos propuestos, puente peatonal, aula ambiental, administración, y demás incluidas en el proyecto, deberán ubicarse en aquellas áreas del PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes que sea permitido legalmente y garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable. Lo anterior con el fin de conocer, en el terreno, la localización y límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y demás definidos por la Autoridad Ambiental.
4. La EAAB-ESP no se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al cauce (cuerpo de agua), la Ronda Hidráulica (RH) o a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes, ni de otro cuerpo de agua.
5. El emplazamiento de pilotajes o cimentaciones de estructuras únicamente podrá

Página 16 de 30

### RESOLUCIÓN No. 00748

realizarse en aquellas áreas que sea permitido legalmente y en cumplimiento de los regímenes de uso del área protegida, y en los sitios en donde se tenga previa aprobación y permiso por parte de la Dirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA.

6. De acuerdo con criterios técnicos de geotécnica, construcción, manejo y mantenimiento de estructuras de control hidráulico, no se pueden realizar perforaciones, ni pilotajes para cimentaciones dentro de estructuras de jarillones permanentes o provisionales, como los existentes en el área de intervención del proyecto.
7. Los emplazamientos y pilotaje de estructuras no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; además se deberá evitar la afectación negativa de lechos naturales del cauce.
8. Las obras y adecuaciones propuestas deberán cumplir con los requerimientos y especificaciones técnicas que, garanticen su adecuado funcionamiento y la no afectación de la dinámica ecológica e hidráulica del PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes.

- **Componente aire e iluminación durante fases de operación y construcción de obras.**

1. Uno de los factores que más afectan las poblaciones de avifauna son las colisiones contra estructuras cercanas a sus hábitats; por lo anterior, para reducir la posibilidad de colisiones de la avifauna, contra maquinarias y equipos utilizados en la fase constructiva de un proyecto, se deberán utilizar señales visibles de advertencia que disminuyan dicho riesgo de colisión para las aves. Estas son utilizadas en redes de alta tensión y torres, con buenos resultados en la prevención de estas colisiones.
2. De llegar a realizarse el proyecto, y si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área protegida; se debe garantizar el aislamiento sonoro y lumínico total entre el área de trabajo y las áreas de Ronda Hidráulica, cuerpo de agua (cauce) y zonas de especial protección, por la presencia de sitios de residencia de avifauna, mastofauna y herpetofauna y de anidamiento de aves residentes y migratorias presentes en el PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes.
3. Ninguna actividad constructiva del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que, se llegare a requerir durante la

Página 17 de 30

### RESOLUCIÓN No. 00748

fase de construcción, ni por emisiones, ni ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las obras.

4. Las actividades de construcción o adecuación que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica al humedal, ni al polígono que conforma el área protegida del PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes. Además, se deberán seguir las recomendaciones efectuadas por la SEGAE y por la Política de Construcción Sostenible (Decreto 566 de 2014), de manera que se evite este factor contaminante al ecosistema de humedal.
5. Para evitar irrumpir en el equilibrio ecosistémico y en causar posibles alteraciones a mediano y largo plazo sobre el bienestar y la dinámica poblacional de la fauna asociada al humedal, se deberán plantear y ejecutar mecanismos eficientes para la mitigación del ruido generado por los procesos derivados de la fase constructiva y de funcionamiento de las adecuaciones propuestas.

- **Lineamientos del componente hidrológico e hidráulico.**

1. La EAAB-ESP, deberá realizar el manejo de las precipitaciones de manera sostenible, con el fin de que los aportes de agua lluvia proveniente de zonas aferentes al espejo de agua del humedal, se conduzcan hacia su vaso, evitando en todo momento el arrastre de sedimentos y sustancias peligrosas que lo contaminen.
2. Si llegase a ser el caso, para evitar el vertido al cuerpo de agua (vaso) del humedal, de aguas lluvias contaminadas por aceites u otras sustancias, provenientes de las actividades realizadas durante las fases de construcción y adecuaciones de miradores, senderos, puente peatonal y demás adecuaciones y obras incluidas en el proyecto, se deberán implementar medidas de manejo para evitar el arrastre de sedimentos y residuos (sólidos y líquidos); así como, instalar dispositivos para el manejo de grasas y aceites.
3. Durante la construcción y adecuaciones de senderos, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".
4. Si llegase a ser el caso, se deberá garantizar que las aguas de nivel freático provenientes de actividades de excavación y/o cimentación, sean tratadas para que no contengan sólidos suspendidos.
5. Para la construcción y adecuaciones de senderos, miradores y demás adecuaciones y obras incluidas en el proyecto, se deberán tener en cuenta las

Página 18 de 30

### RESOLUCIÓN No. 00748

pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.

6. En todos los casos, las obras constructivas que proponga realizar el proyecto deberán implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER relacionadas con el nivel de amenaza por inundación que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.
7. Se deberá evitar al máximo el endurecimiento de lechos naturales del cauce, del suelo en las zonas adyacentes al cuerpo de agua del humedal (ronda hidráulica y ZMPA); para los senderos, se deberán utilizar materiales que permitan la permeabilidad hacia el subsuelo que permitan mantener la funcionalidad hídrica del suelo.
8. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción al humedal, a canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
9. No se puede realizar almacenamiento de combustibles, parqueadero, ni tanqueo de maquinaria o vehículos en el Cauce, Ronda Hidráulica y ZMPA del humedal. Obligatoriamente estas actividades deberán realizarse fuera del límite legal del área protegida.
10. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas establecido en el Decreto 321 del 1999.
11. Si llegase a ser el caso, se debe garantizar que todos los sistemas de conducción de agua (tanto para aguas residuales resultantes del proceso constructivo como de escorrentía), posean un funcionamiento adecuado y conduzcan los líquidos a una disposición final permitida.
12. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, fuera del área protegida del PEDH, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y ZMPA. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros según la normatividad vigente.
13. Para el puente peatonal sin apoyo central que conecta el tercio alto con el tercio medio del humedal a través del Brazo Derecho del Humedal Juan Amarillo –

### RESOLUCIÓN No. 00748

Tibabuyes.; técnicamente se recomienda que los emplazamientos de los sistemas de estribos de cimentación con concreto reforzado, los dos macizos de anclaje conectados mediante mensulas de refuerzo en cada uno de los accesos a la estructura, y toda la cimentación se ubique en áreas de la ZMPA del PEDH Juan Amarillo – Tibabuyes; debido a que en el diseño presentado por la EAAB-ESP estas estructuras se encuentran en zonas de Ronda Hidráulica y Cauce, la SCASP y la DCA deberán analizar la viabilidad de ubicar estas estructuras en estas áreas garantizando que no afecten condiciones hidráulicas, ecológicas y ambientales, y garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable y los requisitos de trámites ambientales relacionados con permisos de ocupación de cauce.

14. Es importante considerar que el diseño del trazado del Corredor Ambiental Borde Norte del Humedal Juan Amarillo, presenta un puente sobre el cuerpo de agua del humedal a la altura del brazo, que tiene proyectadas sus zapatas o apoyos sobre el cauce o mancha de inundación del periodo de retorno de 100 años, situación que genera que, dentro del trámite del Permiso de Ocupación de Cauce, se evalúe la afectación de esta estructura en la dinámica hídrica del humedal.

#### • **Lineamientos del componente geosférico y geotécnico**

1. Las obras y adecuaciones deben contar con documentos técnicos de soporte de suelos y cálculos estructurales, geotécnica, capacidad de carga. Las obras de miradores, balcones, puente peatonal, senderos, y demás obras incluidas en el proyecto, deben realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área protegida y el cuerpo de agua, así como prevenir el colapso de estas.
2. Las adecuaciones y estructuras propuestas deberán garantizar el cumplimiento de la normatividad técnica relacionado con seguridad geotécnica de obras.
3. Además, las obras deberán garantizar que, las estructuras propuestas son acordes y no sobrepasan la capacidad portante de los suelos donde piensa emplazarse cada estructura.
4. En caso de ser necesario el endurecimiento de algún área a intervenir, y previamente permitido según la normatividad vigente, se deberán analizar las medidas de compensación por endurecimiento de zonas verdes que apliquen, que regirán de acuerdo con la normatividad vigente. En concordancia con la normatividad nacional de compensación en áreas protegidas definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, la Subdirección de Ecorurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial SEGAE, la SCASP y la DCA, deberán definir, la viabilidad o no de la aplicación de la Resolución Nacional 1517 de 2012 “Por la cual se adopta el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad”.
5. Todas las obras de construcción y adecuación incluidas en el proyecto, si llegasen

Página 20 de 30

### RESOLUCIÓN No. 00748

a encontrarse en zonas de amenaza alta o media por remoción en masa o inundación, deberán implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con posibles riesgos de inestabilidad del terreno que puedan generar fallas en la cimentación de las estructuras, diseño y construcción que puedan afectar ambientalmente las áreas objeto de intervención.

6. Los potenciales sitios de acceso y almacenamiento de materiales de la obra en las diferentes etapas de intervención no podrán ubicarse en el cauce, Ronda Hidráulica ni ZMPA del humedal, ni de los cuerpos de agua cercanos. Además, no se podrán generar obstáculos para el flujo de las especies, ni otros impactos negativos sobre la flora y fauna presente.
7. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del proyecto, ésta se deberá retirar inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el Cauce, Ronda Hidráulica y ZMPA
8. En caso de que se generen taludes o cortes de terreno, se deberán reconformar, emhradizar y
9. recuperar utilizando especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno, con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación al cuerpo de agua. La superficie a emhradizar se cubrirá como mínimo con una capa 30 centímetros de espesor de tierra orgánica que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno. Se seguirán los Manuales, protocolos y guías técnicas de restauración ecológica y manejo silvicultural definidos por la –SDA y de ser necesario los establecidos por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.

- **Lineamientos específicos para la adecuación de senderos en el pedh humedal Juan amarillo – Tibabuyes**

1. Los senderos ecológicos ubicados dentro de la Ronda Hidráulica del Parque Ecológico Distrital de Juan Amarillo - Tibabuyes, no deben exceder un ancho de un (1) metro.
2. Los senderos ecológicos ubicados dentro de la Ronda Hidráulica del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes, no podrán generar endurecimiento del área y deberán ser construidos con materiales permeables, u otros materiales que permitan la infiltración del agua al suelo.
3. Los senderos ecológicos ubicados dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes no deben exceder un ancho de uno punto cinco (1,5) metros.

Página 21 de 30

### RESOLUCIÓN No. 00748

4. En cumplimiento de la normatividad vigente, los senderos ecológicos i ubicados dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes no podrán generar endurecimiento del área y deberán ser construidos con materiales permeables, u otros materiales que permitan la infiltración del agua al suelo.
5. Los senderos ecológicos ubicados en la Ronda Hidráulica y en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes no podrán ser construidos con lodos, residuos sólidos, escombros u otros Residuos de Construcción y Demolición –RCD
6. Los senderos ecológicos que se construyan dentro del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes, deben de contar con un plan de mantenimiento para evitar su deterioro y garantizar su adecuado funcionamiento
7. El mantenimiento y reparación de estas estructuras y adecuaciones serán responsabilidad exclusiva de la EAAB-ESP.
8. La EAAB-ESP, deberá elaborar un Plan de Administración que incluya detalladamente las acciones y estrategias de vigilancia, mantenimiento, manejo y uso público de las áreas intervenidas, así como, el Plan de Contingencias asociadas al uso de las adecuaciones. Este Plan de Administración debe integrar las responsabilidades detalladas de la EAAB-ESP para la conservación y uso sostenible del área intervenida.
9. La adecuación de los senderos ecológicos propuestos en el proyecto para el borde norte del PED Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes, deberán ser señalizados y los límites de cada una de sus márgenes, deberán estar adecuadamente diferenciada de las coberturas vegetales existentes en las áreas intervenidas.

- **Lineamientos del componente aire**

1. La construcción y adecuación de obras del proyecto en ningún caso podrán generar contaminación lumínica, adicionalmente, las actividades constructivas tampoco podrán generar este tipo de impacto negativo. Además, se deberán seguir las recomendaciones efectuadas por SEGAE y por la Política de construcción sostenible (Decreto 566 de 2014), de manera que se evite este factor contaminante al ecosistema de humedal.
2. Para evitar irrumpir en el equilibrio ecosistémico y posibles alteraciones a mediano y largo plazo sobre el bienestar y la dinámica poblacional de la fauna asociada al humedal, se deberán plantear y ejecutar mecanismos eficientes para la mitigación del ruido generado por los procesos derivados de la fase constructiva y de

### RESOLUCIÓN No. 00748

funcionamiento de las adecuaciones propuestas. La capacidad de carga de cada sendero y estructura deberá integrar este factor ambiental, garantizando que el número de usuarios estimados en una posible fase de operación corresponda con la capacidad de carga del ecosistema, la zonificación ambiental y la conservación de los atributos y servicios ecosistémicos, y no con la capacidad de carga estructural de las obras civiles.

3. *Se deberá cumplir con los lineamientos fotométricos emitidos por la DGA-SDA para el proyecto remitidos a la UAESP mediante radicado 2018EE122741, donde se generó respuesta técnica a Radicado UAESP 20184000093801, y radicado 2018ER113226, "Diseños fotométricos de la iluminación de alumbrado público de los corredores ambientales Humedal Jaboque y Humedal Juan Amarillo."*

- **Lineamientos en cuanto a los residuos sólidos y líquidos.**

1. En todas las obras a desarrollar se deberá mantener el Cauce, la Ronda Hidráulica y la ZMPA del libre de residuos sólidos, residuos de construcción y demolición - RCD, desechos y obstáculos que, impidan el libre paso de las aguas que discurren por el cuerpo de agua, para prevenir represamientos, por tanto el constructor debe realizar jornadas de limpieza al menos dos (2) veces a la semana sobre el área de obra, o dependiendo del volumen de residuos, para evitar estas afectaciones; además deberá programar su recolección con mayor frecuencia, incluso hasta una vez por día.
2. En relación con las Medidas de Manejo Ambiental, se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD y materiales de excavación, ruido generados por las obras que perturban a la fauna silvestre, rescate de especies, entre otros, que sean evaluados y considerados según los diseños de las obras.
3. Si se requiere realizar una nivelación de terreno durante el proceso constructivo de miradores, senderos, y demás obras incluidas en el proyecto, se deben seguir los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público para el Trámite de Permisos de Adecuación de Suelos en el Distrito Capital, los cuales se constituyen en una guía para los usuarios que requieren de este trámite a fin de minimizar, mitigar, corregir, controlar y/o compensar los impactos ambientales (generalmente de carácter negativo) ocasionados por las diferentes actividades que se realizan en el movimiento de tierras que se puede consultar en la página <http://ambientebogota.gov.co/web/escombros/adecuacion-de-suelos>



#### **RESOLUCIÓN No. 00748**

4. Si es el caso, los residuos líquidos domésticos generados en el campamento y casino (áreas que deberán estar ubicadas fuera del límite legal del PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes), se verterán a la red de alcantarillado, previo tratamiento con trampas de grasas, y desarenadores siempre y cuando se haya tramitado el permiso correspondiente. De lo contrario, deberán ser almacenados y dispuestos por medio de terceros que cuenten con los permisos ambientales pertinentes.
5. De ser necesario, la mezcla de concreto en el sitio de obra debe realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que, el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación y vertimiento. La preparación de concretos, o cualquier otro material para la construcción, no puede realizarse sobre el Cauce, Ronda Hidráulica - RH, ni la ZMPA.
6. Si llegare a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar, de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada. De presentarse se debe informar de inmediato, este tipo de hechos, a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
7. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares a los cuerpos de agua y sus zonas protegidas, como tampoco a las redes de acueducto y alcantarillado o hacer su disposición directa sobre el suelo, como lo disponen las normas vigentes, Resolución 1188 de 2013 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" Estos serán manipulados y almacenados con medidas especiales en canecas aisladas, etiquetadas y cerradas; la disposición final o reúso se hará solamente en los sitios licenciados e inscritos en el "registro de acopiadores y movilizadores de aceite lubricante usado" de la SDA; así mismo en todo momento se debe dar cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."
8. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.
9. No se podrán utilizar los cuerpos de agua, las Rondas Hidráulicas, las - ZMPA, ni las zonas verdes, para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas del proyecto.

### RESOLUCIÓN No. 00748

10. En la construcción de todas las obras y adecuaciones incluidas en el proyecto no se podrán utilizar escombros, lodos ni ningún otro Residuo de Construcción y Demolición – RCD.
11. No se podrá instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos ni materiales dentro de senderos del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes.

- **Lineamientos del componente biótico (flora, fauna).**

1. Las obras propuestas deberán contribuir al manejo y conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas especies que presente algún interés para la conservación como, por ejemplo: especies endémicas, amenazadas y/o migratorias y su hábitat. Esto implica que la infraestructura de los miradores, puente peatonal, los senderos y demás obras incluidas en el proyecto, estarán articulados a los procesos y actividades de restauración ecológica que proponga la autoridad ambiental en el área protegida del PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes. La adecuación de los senderos y demás obras son elementos que deben favorecer la conectividad a través del paisaje, especialmente en lo que corresponde a mejorar los ecosistemas de humedal y los fragmentos naturales y/o con potencial ecológico que actualmente se encuentran confinados en medio de una matriz urbana, de manera que el proyecto no genere afectación a la dinámica ecológica y permita el mantenimiento y aumento de servicios ecosistémicos.
2. Con el fin de mantener la integridad ecológica, la EAAB ESP, deberá garantizar la conservación de la flora y fauna existente en el área, además, como el proyecto incluye establecer vegetación nueva, se deberán implementar los diseños florísticos aprobados para el proyecto; los cuales incluyen la implantación de vegetación nativa (herbácea, arbustiva y arbórea), y que permiten conectividad ecológica. Estos diseños consideran los criterios técnicos establecidos en los manuales y protocolos de silvicultura y restauración ecológica y son concordantes con los “diseños de rehabilitación ecológica y paisajística del componente vegetal para el PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes” elaborados por la EAAB-ESP y aprobados por SEGAE, el grupo de Restauración Ecológica de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la SDA y por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.
3. Teniendo en cuenta los criterios de selección de especies, el proyecto tiene un esquema detallado de intervención para la rehabilitación de coberturas de las áreas intervenidas que, incluyen los principios y fundamentos de la restauración ecológica de humedales. La EAAB-ESP deberá garantizar la implementación de los diseños aprobados, dentro de los cuales se consideran las especies definidas

### RESOLUCIÓN No. 00748

a implantar e incluyen para cada una de estas sus características funcionales, temperamento ecológico, posición sociológica, actitud pionera, rusticidad, sociabilidad, crecimiento, percha, alimentación de avifauna, conservación de suelos y ornato. El cumplimiento de estos diseños es fundamental para garantizar un establecimiento adecuado de la vegetación que, contribuya a mejorar relaciones suelo-planta y a la dinámica de restauración ecológica.

4. La emperadización de las áreas de influencia directa de las obras de adecuación de senderos, deberán regarse constantemente durante el desarrollo de las obras, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario.
5. De ser necesario, el retiro de individuos arbóreos producto de las obras de construcción y adecuación incluidas en el proyecto deberá contemplar tramitar el respectivo permiso de manejo silvicultural (poda o tala) ante la Subdirección de Silvicultura Fauna y Flora Silvestre – SSFFS de la – SDA, siguiendo los requisitos que esta dependencia tiene definidos.
6. La EAAB-ESP, previo inicio de estas y durante el desarrollo de las mismas, deberán capacitar al personal relacionado con el proyecto sobre aspectos concernientes a la identificación de nidos y correcto manejo de la avifauna, herpetofauna y mastofauna que sea encontrada en las áreas de intervención. Los profesionales de la EAAB-ESP que, coordinen el componente biótico del proyecto, realizarán periódicamente estas actividades teniendo en cuenta los criterios técnicos que, implican el manejo de fauna silvestre y las disposiciones que existan y aquellas que sean emitidas para tal fin, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA a través de la Subdirección de Silvicultura Fauna y Flora Silvestre –SSFFS y la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad –SER.
7. Uno de los factores que más afectan las poblaciones de avifauna son las colisiones contra estructuras cercanas a sus hábitats; por lo anterior, para reducir la posibilidad de colisiones de la avifauna contra posibles estructuras propuestas, se deberán utilizar diseños y elementos que disminuyan dicho riesgo de colisión, armonicen estas estructuras con los hábitats y que estén contemplados técnicamente como viables para estructuras dentro der humedales.
8. Para evitar posibles alteraciones a mediano y largo plazo sobre el bienestar animal y de la dinámica poblacional de la fauna asociada al humedal, se deben implementar mecanismos adecuados para la mitigación del ruido generado por los procesos constructivos con alternativas como el uso de barreras acústicas de dimensiones tales que impidan que los niveles de presión sonora (decibeles) generados en el proceso constructivo irrumpen en el equilibrio ecosistémico y que pudieran afectar a especies potencialmente susceptibles a este factor.

### RESOLUCIÓN No. 00748

9. Durante las actividades constructivas, la EAAB-ESP, deberá implementar jornadas de monitoreo y seguimiento de fauna y flora que permita identificar, proteger y establecer los cambios de presencia y permanencia de la fauna para cada etapa de desarrollo de las obras. Los resultados de estas actividades serán reportados al Grupo de Monitoreo de Biodiversidad de la SER-SDA y se podrá coordinar el acompañamiento por parte los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad –SER de la –SDA.
10. En caso de presentarse que, en las áreas de construcción de miradores, puente peatonal y senderos, se encuentren especies de fauna nativa y/o individuos pertenecientes a la regeneración natural de especies arbóreas o arbustivas nativas, es necesario realizar el rescate y manejo de estos e informar a la Subdirección de Silvicultura y Fauna para su traslado a viveros de la Secretaría Distrital de Ambiente o al sitio que esta entidad determine, de acuerdo con el Decreto 531 de 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones".

- **Manejo de lodos generados**

1. La EAAB-ESP deberá realizar fuera del humedal el traslado y disposición final de los lodos y los Residuos de Construcción y Demolición –RCD generados por las excavaciones y dragados relacionadas con obras y adecuaciones del proyecto "Corredor Ambiental Borde norte Parque Ecológico Distrital de Humedal PEDH Juan Amarillo - Tibabuyes, de acuerdo a las disposiciones normativas contempladas en el los Decretos 1602 de 2002 del Ministerio de Transporte; Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, además del Decreto 357 de 1997 y la Resolución 1115 de 2012 que contempla el manejo integral de residuos de construcción, demolición o de adecuaciones geomorfológicas que puedan llegar a generarse, además del Decreto 1287 de 2014.
2. Se debe manejar la totalidad del volumen de lodos que sean generados durante las obras, puesto que los diseños realizados por la EAAB-ESP, y es probable que para la fecha de ejecución de las obras 2015. Para este fin la EAAB-ESP deberá definir el método de deshidratación y manejo temporal de los lodos generados, incluyendo el método de protección del suelo, el manejo de los líquidos lixiviados que se produzcan en el proceso de deshidratación, así como las medidas a utilizar para impedir la infiltración de estos líquidos contaminados residuales de los lodos deshidratados.
3. El proyecto considera actividades relacionadas que generarían lodos y que implicarían el manejo temporal antes de su retiro total fuera del humedal. El



### RESOLUCIÓN No. 00748

manejo de aguas lixiviadas de lodos deberá garantizar que no se genere contaminación del suelo y del agua del área protegida. Además, posterior a la deshidratación y retiro total de estos del humedal, la EAAB-ESP deberá recuperar y entregar las áreas utilizadas para el manejo temporal de lodos en iguales o mejores condiciones a las existentes antes del inicio de las obras. El desarrollo efectivo de estas actividades evita afectaciones negativas derivadas del manejo de los lodos en la dinámica edafológica e hidroecológica del ecosistema.

4. Cualquier área que llegara a ser utilizada y aprobada para el manejo y deshidratación temporal de lodos, deberá garantizar que se ubique por encima de la cota máxima de inundación, con el fin de garantizar la estabilidad del área y evitar contaminación hídrica
5. Las aguas lixiviadas producto de la deshidratación y manejo temporal de lodos, no podrán dirigirse hacia suelos o cauce del humedal, por lo cual la EAAB-ESP deberá garantizar que estos residuos líquidos contaminantes deberán ser almacenados, retirados y gestionados fuera del humedal según la normatividad vigente.
6. En concordancia con la normatividad nacional y distrital, así como con las directrices del Decreto 190 de 2004 y de los Planes de Manejo Ambiental, para todos los Parques Ecológicos Distritales de Humedal pertenecientes al Sistema Distrital de Áreas Protegidas, independientemente del área establecida en la zonificación, son usos prohibidos para las áreas protegidas de humedal los siguientes: la Captación de aguas, recreación pasiva o activa, extracción de material biótico, disposición de residuos, basuras y escombros, pesca, introducción de especies foráneas, quemas. En este sentido los lodos generados son residuos que no se deben disponer en esta área protegida.
7. La Resolución 3887 de 2010 “por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes”, prohíbe el uso del ecosistema para la disposición de residuos y/o vertimientos. Por lo tanto, los lodos generados deberán disponerse fuera del área natural protegida.

- **Lineamientos del componente paisaje.**

1. El componente paisajístico de las intervenciones relacionadas con la construcción de miradores, puente peatonal, senderos y demás obras del proyecto en el humedal Juan Amarillo - Tibabuyes, debe concebirse como el equilibrio entre los tres pilares fundamentales del hábitat: a) Natural-ecológico; b) Humano-cultural, y c) Artificial – urbano que, buscan minimizar la transformación y endurecimiento de los espacios naturales y de sus atributos ambientales.
2. Evitar propuestas arquitectónicas que corten los escenarios socio- ambientales propios de un ecosistema, dando prelación a lo autóctono, a las expresiones

### RESOLUCIÓN No. 00748

propias, inclusión de vegetación nativa que no rompa con el paisaje y con su heterogeneidad, sino que por el contrario se sumen a su estructura, rescatando su forma y diversidad.

3. Los senderos, balcones, miradores y demás obras incluidas en el proyecto deberán incluir un enfoque naturalista del paisaje de las obras y/o adecuaciones comprendiendo su papel como vecinas del sistema hídrico y las áreas protegidas de la ciudad. Esto implica diseños paisajísticos que rescaten el significado ambiental y cultural del territorio dentro de la ciudad e incluyan la capacidad de carga ecosistémica.
4. Las intervenciones físicas de miradores, senderos, balcones, en materiales permeables y otras adecuaciones, deberán complementarse con la implementación de diseños florísticos dentro del área de influencia de las obras que, incluyan la implantación de vegetación nativa (herbácea, arbustiva y arbórea) que permita aumentar y consolidar la conectividad ecológica. Los diseños florísticos del proyecto consideran los criterios técnicos establecidos en los manuales y protocolos de silvicultura y restauración ecológica, así como, fueron aprobados por el Grupo de Restauración Ecológica de la SDA, SEGAE y por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”.
5. Para armonizar el paisaje, y no generar afectaciones negativas al suelo, agua, aire y paso de la fauna a través del área de influencia de las obras, se deberán implementar elementos de ecourbanismo y construcción sostenible en la cimentación, y estructuras de los miradores, puente peatonal, balcones, senderos y demás obras del proyecto.

**ARTICULO QUINTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

**ARTICULO SEPTIMO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

### RESOLUCIÓN No. 00748

**ARTICULO OCTAVO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTICULO NOVENO.** En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

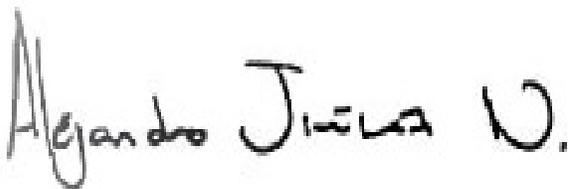
**ARTICULO DECIMO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de la Gerente Corporativo Ambiental Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30351548, o quien haga sus veces en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de abril de 2019



**ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

Expediente: SDA-05-2018-1884

Página 30 de 30